REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0185
RADICADO N°. 2022-00069-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 3 de marzo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se aportará el poder conforme lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos remitido por la poderdante a la dirección electrónica del apoderado; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado por el Art. 74 del C.G.P., ya que el aportado no cumple con lo requerido, puesto que no fue allegada la prueba de que el mismo lo hubiera enviado la actora al abogado.

II. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio únicamente se hace alusión a los motivos que llevaron a la separación de los presuntos compañeros permanentes y no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los mismos para dar cumplimiento a los requisitos de la Ley 54 de 1990.

III. Se arrimará Copia del Registro Civil de Nacimiento del pretenso compañero permanente demandado, con sus respectivas notas marginales, que dé cuenta del estado civil actual de éste.

IV. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatorio.

V. Como quiera que se solicita fijar alimentos provisionales a favor de la demandante y cargo del demandado, se indicaran detalladamente cuáles son los gastos propios para la manutención de LINA MARÍA ESCARRIA SOTO, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva y en todo caso indicando de qué manera procura su sustento diario, teniendo en cuenta que la misma reside en país extranjero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por LINA MARÍA ESCARRIA SOTO, en contra de ANDRÉS FELIPE QUINTERO NARANJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
422604c7d102f4c73c6a8efeca7279410965497a55884e80c5d89af99094f260
Documento generado en 16/03/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica